

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Noviembre 1901)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La absoluta libertad de contratación que hoy existe en nuestra Nación ha producido, en verdad, grandes beneficios, pero á la vez dió ocasión á inmorales abusos que, aun realizados por exigua minoría, comprometen el prestigio de institución tan digna como la del Notariado español.

Uno de los que más hieren el sentimiento de la opinión pública es, sin duda, lo que ocurre en materia de protestos. Funcionario hubo, no tan escrupuloso como debiera ser, que en un solo día supo prestarse á autorizar 70 actas de esta clase, signo evidente de incumplimiento de la ley, cuando no sospecha fundada de falsedad, siempre reprobable y digna de ejemplar castigo.

Para atajar el mal, evitando que esa clase de servicios no caigan en manos de agentes que suelen aprovecharse de las facilidades de algunos Notarios, el que suscribe considera oportuno limitar el

número de protestos que uno solo de aquellos funcionarios pueda otorgar, dejando á la rectitud y discreción de las Juntas ampliarle en casos de excepcional y probada necesidad, con la facultad también de castigar enérgicamente las faltas que se cometan con vista del expediente que, en todo caso, deben instruir.

Hay asimismo, sobre todo en los grandes centros de población, protocolos notariales que inducen á sospechar de incorrección, cuando no de falsedad, por los múltiples caracteres de letra que ostentan. Y no es lo peor que de este modo pueda estimarse infringido el artículo 17 de la ley, sino que se transparenta el indicio de que el Notario vende su signo, haciendo copartícipes en la falsedad de redactar documentos á personas extrañas, sin preocuparse para nada de los menoscabos que al prestigio de la clase notarial pueden inferir; proceder abusivo que, si no se comprueba y castiga en expedientes, no por eso es ni menos censurable ni deja de ser pretexto á murmuraciones que importa mucho impedir.

Conviene, pues, al mejor servicio, imponer al Notario que abusa de su signo la obligación de comunicar á la Junta las personas encargadas de manuscibir su protocolo para castigar con rigor toda intromisión, con la cual, si no cortado en absoluto, por lo menos quedará limitado ese punible corretaje á que se dedican algunos funcionarios, pocos por fortuna, con perjuicio de los demás representantes de una colectividad tan honrada como útil y beneficiosa á la sociedad.

Para que en lo sucesivo desaparezcan recelos y dualismos que excluyen la buena armonía en toda carrera bien organizada, el Ministro que suscribe

somete á la aprobación de V. M. otra reforma. El Estado, al conferir á los Notarios la facultad de redactar y autorizar los documentos públicos, supone en todos ellos capacidad y suficiencia iguales, y por eso debe dispensarles la misma protección y confianza, tanto más cuanto que los somete á idénticos tributos por razón de su cargo, siempre á salvo la facultad de castigar el abuso allí donde se cometa. Además, dividido el trabajo oficial y limitada la absoluta facilidad de protocolar, se establece una base de vida para los Notarios de los grandes centros, ya procurándoles medios de relacionarse con el público, ya distribuyendo equitativamente la contratación oficial entre aquellos que por su prestigio, ciencia y moralidad se muestren dignos de su profesión. Así se excusan además suposiciones más ó menos injuriosas para las dependencias públicas y el Notario, sin que se entienda, al establecerse esta reforma, limitada la libertad en los particulares de elegir Notario de su confianza, derecho indiscutible que el Estado mismo está llamado á respetar.

Para unificar este servicio se encarga el turno á los Decanos y sus subordinados. Establecido en beneficio de la clase notarial, nadie mejor que aquéllos han de procurar llevarle con la fidelidad propia de todo Cuerpo bien organizado y que sepa informarse en un espíritu de verdadero compañerismo. El turno, sin embargo, declárase renunciabile, porque esto á nadie perjudica y puede ser un medio de protección al funcionario en los primeros pasos de su carrera.

Sin volver la vista atrás, y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que, si la tendencia en todas las carreras es suprimir el turno de méritos, en ninguna como en la del Notario parece tan justificada la supresión. Suficiente es el turno de oposición, por el cual todos, Notarios ó no, pueden alcanzar, una vez probado el mérito real científico, los puestos más envidiables de la carrera, medio único de que el campo notarial se nutra de elementos de gran valía.

El turno suprimido sustitúyese, como premio á la constancia y á la práctica, por otro de antigüedad reglamentado en la forma más apropiada á su naturaleza.

Pero, para la aplicación más efectiva del principio, menester es acordar un límite de edad, á fin de que los Notarios puedan ascender en los turnos de traslación y de antigüedad. Las relaciones y la confianza notarial, como obra del tiempo, sólo se adquieren paulatinamente, siendo necesario convenir en que, salvo raras excepciones, los Notarios que llegan á los primeros puestos de la carretera cuando ya cuentan muchos años, se prestan á lamentables incorrecciones, pues una vez obtenido el cargo de categoría superior, [dejando el que de escasos rendimientos servían antes, suelen crearse, en su afán de acaparar negocios para poder subsistir, una situación—sobre todo en las actuales circunstancias—de suyo tan excepcional, que si no es causa de Notarías clandestinas, contribuye, cuando menos, á desnaturalizar la carrera del Notariado, convirtiéndola en peligros que ofenden, sin género de duda, el decoro profesional. Por eso el límite de la edad es un avance para llegar á la jubi-

lación forzosa, que hoy es voluntaria; idea que de día en día se escucha con más agrado, y con la cual está conforme también el Ministro que suscribe.

Establecido que los Notarios, como funcionarios públicos, no deben percibir sueldo del Estado, y que la recompensa de su trabajo se satisfaga por quienes reporten inmediato beneficio, carecen de facilidades para el cobro judicial de sus derechos, viéndose en ocasiones obligados, antes que á sufrir las solemnidades y consecuencias de un juicio ordinario, á no reclamar lo que por razón de su profesión haya dejado de pagárseles. No hay, pues, razón para negar á los Notarios, ellos que al fin representan una de las más altas jerarquías de la confianza social, lo que en favor de los Registradores de la propiedad se halla establecido, sin perjuicio del procedimiento que para la impugnación de su cuentas preceptúan los Aranceles establecidos por el Poder público.

El propósito de atender á exigencias de la justicia estimula al Ministro á disponer también que el funcionario sometido á un procedimiento criminal ó expediente de traslación forzosa no continúe desempeñando su Notaría. Sólo con medidas de esta naturaleza puede enaltecerse la clase del Notariado; y no es que la suspensión se imponga necesariamente en todos los casos, pues al prudente criterio de la Junta queda decretarla ó no, por lo mismo que hay causas reglamentarias de traslación que no afectan á la moralidad del funcionario público.

Quéjense, con fundamento, la Dirección general y las Juntas de que, impuesta una multa ú otra corrección cualquiera, carecen de medios expeditos para hacerlas efectivas.

Pues bien: siendo necesario introducir en el decreto reglas oportunas para que las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro del Notariado no queden sin corregir, se amplían las facultades de las Juntas directivas de los Colegios hasta poder acordar que las multas se hagan efectivas sobre las fianzas constituidas por los Notarios, á cuyo efecto será su representante legal el Decano, con facultad de comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

Puede ocurrir, y ocurre en general, que las fianzas aparezcan constituidas en valores ó efectos públicos, y, en ese caso, será suficiente la orden de la Dirección general á la oficina correspondiente para que por las Cajas del Estado se pongan á disposición del Decano los títulos suficientes á cubrir la responsabilidad impuesta al Notario corregido.

Otras dos novedades, que igualmente deben tener carácter legislativo, se exigen para el desenvolvimiento del principio. Sabido es que las Juntas directivas de los Colegios, acaso por defecto consustancial á su organización, no pueden ejercer, como es de desear, la energía suficiente sobre el Notario corregido con *amonestación*, y de aquí la conveniencia de señalar un plazo para que se presente á sufrirla, castigándolo, si se resistiere, con la traslación forzosa. No es cosa de que las Juntas encargadas de corregir á los Colegiados se encuentren burladas, cuando no en ridículo, por falta de medios eficaces para hacerse respetar.



Por otra parte, el haber sufrido el Notario tres correcciones disciplinarias, contribuye, sin duda, á que desmerezca mucho en el concepto público. La repetición de casos de esa naturaleza lleva al ánimo el convencimiento de que el funcionario corregido ofende con su conducta el decoro profesional, incurriendo, por consiguiente, en la pena de traslación forzosa; criterio éste que, si puede molestar alreincidente en las faltas de disciplina, no contradice, en cambio regla alguna de equidad y de justicia.

Por doloroso que sea confesarlo, fuerza es reconocer la necesidad, señalada con viveza por la opinión inteligente, de regularizar mejor y dar unidad á los Montepíos, para evitar que, habiendo secciones diversas, existan fondos sobrantes en unas, mientras en otras no alcanzan á llenar sus atenciones, lo cual es altamente contrario á la mutua protección, que es el espíritu en que deben informarse estas asociaciones. El Gobierno de V. M., movido del mejor deseo, deja á la voluntad de los Notarios pertenecer ó no á ellas, como que muchos habrá que prefieran el seguro sobre la vida ó en otra forma cualquiera, especialmente si el Montepío á que puedan pertenecer no ha de responder á los fines de su creación.

A juzgar por la experiencia, conviene también asegurar el pago, hoy muy eventual, de las pensiones de jubilación, haciéndolas uniformes y no ridículas, como ha sucedido ya, pues se dió el caso de haberse otorgado alguna que no excedió de 100 pesetas. Por eso dispone el presente decreto que la pensión sea pagada desde la fecha en que el Notario hubiere sido jubilado, y nunca inferior á determinada cantidad, y por eso también se establece quién ha de satisfacerla, limitando el derecho de la jubilación, á fin de impedir traslados realizados con el exclusivo propósito de obtener pensiones mayores en cargos que no se han desempeñado.

Supliendo deficiencias que la práctica ha puesto de relieve, se dan al Ministro facultades de corrección sobre las juntas directivas de los Colegios notariales; y como con esta reforma se da mayor autoridad á esas Juntas, justo es que se las corrija igualmente cuando, en lo tocante á la disciplina del Cuerpo notarial, falten al cumplimiento de sus importantes deberes.

También sale al paso la conveniencia de evitar la innecesaria extensión de los instrumentos públicos, siquiera sea para dar á su forma aspecto científico. Con tal fin suprímense las reservas y advertencias legales que los Notarios consignan extensamente en las escrituras que otorgan, sólo conducentes para hacerlas interminables y costosas.

Una variante más se introduce en el proyecto, no sin precedentes en nuestra legislación. Ya en 23 de Diciembre de 1887 se publicó un decreto dejando en suspenso el anuncio de aquellas Notarías cuya provisión podría, á juicio de la Dirección, ser un inconveniente para el planteamiento de la demarcación entonces proyectada, evitando así los perjuicios que se seguirían de quedar excedentes un gran número de Notarios el día en que aquélla se llevara á efecto, como por cierto ha sucedido en 2 de Junio de 1889.

Las disposiciones que sobre el particular aquí se proyectan han de ser más eficaces. Se suspende el anuncio de todas las Notarías vacantes que las Juntas propusieron suprimir cuando emitieron informe sobre la utilidad y ventajas de la demarcación notarial, actualmente en estudio. Con lo cual no se perjudica el servicio público, pues á la vez que se disminuye mucho más el número de excedencias, por lo general esas Juntas acuerdan, ó la supresión de Notarías allí donde existen varias, ó la de Notarías únicas que, por no producir lo suficiente para la subsistencia del funcionario, se encuentran casi siempre vacantes. Queda subsistente, dicho se está, el anuncio de las ocurridas por jubilación, para que los Notarios jubilados puedan percibir la pensión señalada de quien esté obligado á satisfacerla.

Por último, como novedad puramente de detalle y de procedimiento, desaparece la intervención del Consejo de Estado en los expedientes de traslación forzosa. Inspirándose el que suscribe en un detenido y desapasionado examen de esta reforma, cree que nadie mejor que las Juntas directivas de los Colegios notariales, con el eficaz concurso de la Dirección general, son las llamadas á prestar, acerca de medida tan transcendental como la traslación forzosa del Notario, servicios valiosos para asegurar más y más altísimos intereses del Cuerpo. Esto aparte de que, con la supresión del trámite indicado, se consigue mayor rapidez en el castigo de faltas tan graves como las que suelen motivar esa clase de expedientes.

Reformas, Señora, más radicales no puede proponerlas en este momento á V. M. el Ministro que suscribe, porque sin el acuerdo previo del Parlamento, obligado está á respetar cuanto tenga carácter legislativo. Lo que importa, por ahora, es regularizar un organismo que más que otro sufre deficiencias y necesidades dignas de inmediato remedio, dictando disposiciones para poner en buena armonía los movimientos y manifestaciones de la opinión pública, con la dignidad, independencia y responsabilidad de los que, depositarios de la fe pública, reciben de la Nación la confianza de la fortuna social y llevan la paz á las familias con el acierto de su misión notarial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Julián García San Miguel

#### REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales examinarán el índice mensual que los Notarios deben remitir, conforme á lo dispuesto en el artículo 55 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874. Si el número de protestos formalizados en un día por un solo Notario excediere de 20, las Juntas procederán á formar, con audien-

cia de éste, el oportuno expediente, procurando aportar al mismo cuantos datos juzguen necesarios, y, en su vista, podrán imponer al Notario una multa que no pase de 100 pesetas por cada uno de los documentos de aquella especie que exceda del número señalado. Las Juntas adoptarán estos acuerdos, por mayoría absoluta de votos, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al en que se hubieren formado los índices. El expediente con el acuerdo se remitirá á la Dirección general de los Registros y del Notariado, y ésta, dentro de los ocho días siguientes, ordenará su ejecución ó lo suspenderá, mediando causa justa.

En el caso de suspensión, elevará el expediente con informe al Ministro, el cual, dentro del término de un mes, adoptará la resolución que estime procedente.

Transcurridos dichos términos sin que la Dirección, ó en su caso el Ministro, dicten resolución, se entenderá confirmando el acuerdo de la Junta, é inmediatamente se notificará al interesado.

Si fuese condenatoria, y dentro de los cinco días siguientes á la notificación el Notario no hiciera efectiva la multa impuesta, será caso de traslación forzosa, que se decretará sin necesidad de más trámites que la justificación de la falta de cumplimiento.

Art. 2.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales, poniéndolo en conocimiento de la Dirección, podrán ordenar á los Notarios colegiados, con expresión de causa, designen aquellos de sus dependientes que hayan de manuscibir los originales de los documentos que autoricen. Hecha la designación, solamente los comprendidos en ella podrán extenderlos.

A la designación deberá acompañarse cuando menos un folio escrito y firmado por el dependiente, y legitimado además por el Notario. El número de los designados no excederá de tres en las Notarías de primera y segunda clase, ni de dos en las de tercera y cuarta. Podrá también ser nombrado un sustituto para casos de ausencia ó imposibilidad justificadas.

Las Juntas cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, ordenando visitas anuales á las Notarías en ella comprendidas, y castigarán las infracciones comprobadas con multas, que no excederá cada una de 125 pesetas.

Lo prevenido en este artículo no es aplicable á los cuadernos particionales suscritos por Notarios ó Abogados colegiados, ni á los documentos comprendidos en el art. 76 del reglamento notarial, ni á los que, debiendo protocolarse, se hubieren tramitado ó formalizado en oficina ó dependencia del Estado por persona autorizada para ello.

Art. 3.º Todos los actos y contratos en que intervenga el Estado, la Provincia, el Municipio ó los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan, se turnarán entre los Notarios residentes en el lugar en que deban ser formalizados.

Tan pronto como sea firme el acuerdo que dé lugar á uno de estos actos ó contratos, la oficina correspondiente lo pondrá en conocimiento del encargado de llevar el turno, indicando el día, hora y lugar, para que proceda á la designación del Notario que haya de intervenir.

El turno se llevará por los Decanos ó Delegados de la Junta donde los hubiese, y donde no, por el Notario que el Decano elija entre los residentes en la localidad. El designado dará á conocer su nombramiento á las Autoridades y oficinas que correspondan.

Las Juntas determinarán la manera de llevar estos turnos, dando cuenta á la Dirección general de los Registros.

Si por culpa del Notario designado, el acto ó contrato no se celebrare, ú otorgado, llegara á invalidarse, la oficina, departamento ó entidad legal correspondiente podrá suspenderlo en el turno por término de dos á seis meses, comunicando la suspensión al encargado de llevarlo.

Designado un Notario para intervenir en una subasta ó concurso, sólo él será competente para autorizar las escrituras que de esos mismos actos se deriven. Los Notarios, no obstante, podrán cederse los turnos.

Las disposiciones anteriores serán aplicables á todos los actos y contratos que tengan lugar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el turno 3.º establecido en el art. 7.º del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, y en su lugar se crea otro de rigurosa antigüedad entre los Notarios no excedentes.

Las Notarías anunciadas en este turno se proveerán en el Notario más antiguo de los que las soliciten, sin distinción de clase. Si hubiere dos de igual antigüedad, será preferido el que sirviere Notaría en el mismo Colegio á que corresponda la vacante. Si los dos fuesen de distinto Colegio, el que sirviere Notaría de clase inferior, y en igualdad de categoría, el de mayor edad.

En este turno de antigüedad que se crea, los Notarios sólo podrán pasar á Notarías de clase inmediata superior, igual ó inferior á la que desempeñaren.

No podrá ascender en este turno á categoría de primera, segunda y tercera el Notario que pasare de cincuenta y cinco y sesenta años respectivamente.

Art. 5.º En el turno de concurso, y no tratándose de excedentes, el límite de edad para usar de él será de sesenta años.

Las disposiciones de este artículo y del anterior tendrán aplicación á las vacantes que ocurran desde la fecha de la publicación de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el art. 136 de la ley Hipotecaria y en el 304 de su reglamento respecto al cobro de honorarios devengados por los Registradores de la propiedad, será aplicable á las reclamaciones judiciales que entablen los Notarios para el percibo de los que por razón de su cargo les correspondan.

Las impugnaciones de los interesados se ajustarán al procedimiento establecido en la cuarta de las disposiciones generales de los Aranceles notariales de 8 de Septiembre de 1885, y su incoación producirá los efectos que respecto á las que se entablen contra los Registradores determina el artículo 304 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Las Juntas directivas de los Colegios



notariales podrán suspender en el ejercicio del cargo al Notario contra quien se instruyese causa criminal ó expediente de traslación forzosa. Adoptado este acuerdo, se comunicará á la Dirección en los tres días siguientes, con expresión de fundamentos. Si este Centro no lo estimase justo, elevará el expediente con su informe al Ministro en el término de seis días. El Ministro, en su vista, resolverá lo procedente dentro del mes siguiente, y si transcurriese este plazo sin verificarlo, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta.

Art. 8.º Declarada firme una corrección impuesta por Autoridad competente, la Junta procederá á hacerla efectiva. Cuando el Notario, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento, no lo efectuara voluntariamente, se observarán las siguientes reglas:

Si la corrección fuese pecuniaria, se enajenará la parte de fianza del Notario corregido, suficiente á cubrir la multa impuesta y los gastos que ocasiona su cumplimiento.

Si la fianza estuviere constituida en valores ó efectos públicos, la enajenación se hará por Agente de Bolsa, si lo hubiere en la localidad; en su defecto, por corredor de comercio, y á falta de ambos, por Agente de Bolsa de otra residencia que el Decano designe bajo su responsabilidad.

Al efecto, la Dirección ordenará á la Oficina en que estuviere constituida la fianza entregue al Decano los títulos necesarios á cubrir la responsabilidad decretada.

Si lo fuese en inmuebles, se enajenarán los suficientes en subasta pública, con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre á instancia del Decano del Colegio, el cual tendrá personalidad, tanto para comparecer ante los Tribunales ordinarios, como para sustituir legalmente su representación.

Una vez que se proceda contra la fianza, se observará también lo dispuesto en el art. 14 de la ley del Notariado.

Si la corrección fuese de otra clase y el Notario no la hiciese efectiva en el término de un mes, á contar desde que la Junta le requiriese á ello, incurrirá en causa de traslación forzosa, que se decretará con solo justificar este hecho.

También será causa de traslación forzosa, que se decretará en la forma anteriormente dispuesta haber sufrido el Notario tres correcciones de las clases 2.ª y 3.ª á que el art. 43 de la ley se refiere.

Art. 9.º En la formación de los reglamentos para los Montepíos notariales, y sin perjuicio de las disposiciones vigentes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Montepío será único para cada Colegio, sin poder formarse en él secciones diversas.

2.ª Los Notarios colegiados son libres para pertenecer ó no al Montepío.

3.ª Cuando los fondos ordinarios del Montepío no bastasen á cubrir el importe de las pensiones existentes, se hará entre todos los Notarios colegiados que pertenezcan al Montepío un repartimiento de los fondos necesarios para llenar dicha atención en la forma que acuerden las Juntas generales de los mismos, y la Dirección general apruebe.

Art. 10. Las pensiones que se señalen á los Notarios colegiados que soliciten su jubilación serán uniformes en cada Colegio para cada categoría, y no inferiores á 750 pesetas. Se harán efectivas desde la fecha de la jubilación.

Cuando la pensión señalada excediese del 20 por 100 de los rendimientos de la Notaría sujeta á ella regulados por los del último quinquenio, sufragará el exceso el Colegio notarial. También éste tendrá á su cargo las pensiones de sus colegiados todo el tiempo en que, por no estar provista la Notaría que hubieren servido, faltare funcionario obligado á su pago.

El que obtuviere Notaría sujeta á pensión estará obligado á abonarla aunque pase á servir otra distinta.

La vacante se anunciará á oposición con la pensión, y provista, cesará la obligación del que la hubiere desempeñado anteriormente, pasando á cargo del nuevamente nombrado.

Para adquirir derecho á pensión en una Notaría será preciso haber servido en ella cuatro años.

El no pago de las pensiones será motivo de traslación forzosa del Notario.

Art. 11. Para atender al cumplimiento de la obligación que el artículo anterior impone á los Colegios, se formará un fondo al que contribuirá cada Notario con el número de 5 céntimos de peseta por folio protocolado que la Junta directiva designe.

Art. 12. Antes de 1.º de Enero de 1902, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones de los tres artículos anteriores, las Juntas generales deberán reformar sus Montepíos y elevar á la Dirección los reglamentos necesarios para la ejecución de lo en ellos dispuesto.

Art. 13. El Ministro, á propuesta de la Dirección, en casos de notoria negligencia en el desempeño de su cometido, podrá imponer á las Juntas directivas de los Colegios Notariales, oyéndolas previamente, hasta 1.500 pesetas de multa.

Al imponerla, deberá expresarse á qué vocales se aplica la corrección y en qué cantidad.

Art. 14. Los Notarios harán de palabra, en el acto del otorgamiento de los instrumentos que autoricen, las advertencias y reservas á que se refieren la ley Hipotecaria, la instrucción para la redacción de los instrumentos públicos y otras leyes especiales, haciéndolo constar en esta ó parecida fórmula: «Se hicieron á los comparecientes las reservas y advertencias legales.» Las Juntas directivas cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15. Hasta que se publique la demarcación notarial, hoy en estudio, no se anunciará la provisión de aquellas Notarías vacantes que, según el informe de las Juntas directivas, deban suprimirse.

Exceptuáanse de lo dispuesto en este artículo las vacantes por jubilación, que se proveerán en el turno correspondiente.

Art. 16. En los expedientes de traslación forzosa que en lo sucesivo se instruyan no será necesario oír al Consejo de Estado, pero sí se observarán los demás trámites que el reglamento vigente prescribe.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposi-

ciones referentes al Notariado que se opusieron á lo resuelto en este Real decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel  
(Gaceta 22 Octubre 1901.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga, relativo á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido en Real orden comunicada por V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga contra un acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, que declaró prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, resultando de los antecedentes:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se presentaron los referidos mozos, haciéndolo en su lugar los padres, manifestando que sus hijos se hallaban en la República Argentina; que nada tenían que alegar y que ellos respondían del resultado del reemplazo, en vista de todo lo cual el Ayuntamiento declaró soldados á aquéllos; mas la Comisión mixta de reclutamiento, entendiéndolo que dichos mozos debían ser considerados como prófugos, por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 33 y 95 de la ley, mandó instruir los oportunos expedientes, haciendo la mencionada declaración.

No conformándose el Ayuntamiento con este acuerdo de la Comisión mixta, acudió ante el Ministerio en unión de los interesados, y después de transcurrir el plazo que la ley establece para la interposición de los recursos, pidiendo se declare que en casos como el que motiva el expediente la presentación de los padres de los mozos era bastante para librar á éstos de la nota de prófugos, y pasada la solicitud al Negociado correspondiente, después de hacerse notar por éste que si se tratase simplemente de un recurso contra lo resuelto por la Comisión mixta habría que desecharlo por extemporáneo, entró en el fondo de la cuestión planteada, por estimar se refiere á extremo de verdadera importancia y que conviene resolver con carácter general, dada su gravedad y trascendencia.

Examinando el asunto con gran detenimiento, opina dicho Centro que el no constituir el depósito que marca el art. 33 de la ley para responder de los mozos que se ausentan de la Península y el dejar de cumplir las formalidades que previene el artículo 95, respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules de los países en que residan, no puede tener el alcance ni ser penado con la declaración de prófugo, como ha resuelto la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, toda vez que, según se consigna en la Real orden de 12 de Junio de 1897, tales omisiones no producen otro efecto

que el de perder el derecho á las excepciones que pudieran tener. Otras varias razones aduce el Negociado en apoyo de la doctrina mantenida en la nota, que termina proponiendo se resuelva con carácter general lo siguiente:

1.º Que cuando al acto de la clasificación de soldados asistan en lugar de los mozos, sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadaamente pueda representarlos, manifestando que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, se les tenga como presentes al acto, no declarándolos prófugos, y procediendo, por lo que respecta á las excepciones por ellos alegadas, según preceptúa el art. 95 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que, esto no obstante, los referidos mozos están obligados á comprobar su talla y utilidad física ante la Autoridad local del pueblo de su residencia ó ante el Cónsul, si se hallaran en el extranjero, por tratarse de excepciones por defecto físico no renunciabiles, y que en caso de no practicar esa formalidad y de que al presentarse para servir en filas resultaren cortos de talla ó inútiles, serán responsables los interesados de todos los gastos que al Tesoro ocasionen.

3.º Que la responsabilidad de los mozos ausentes que hubieran sido representados ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta, no debe determinarse y exigirse definitivamente hasta que, llegado el momento de cumplir personalmente sus deberes militares en la situación que por su suerte les corresponda, no se presenten para ingresar en filas ó para recoger el pase como excedentes de cupo, ó no se rediman ó sustituyan del servicio en los casos que la ley determina; y

4.º Que según estableció la Real orden de 12 de Junio de 1897, la penalidad consiguiente al hecho de ausentarse los mozos después de los quince años de edad sin llenar los requisitos marcados por el art. 33, consiste en la pérdida por parte de dichos mozos del derecho á alegar excepciones de carácter legal; y á que por lo que respecta á sus padres y Autoridades locales de sus pueblos, debe exigirse que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el art. 91 del reglamento, disposición que, fuerza es reconocerlo así, no ha sido aplicada hasta hoy, dándose lugar á que, tanto por esa causa como por la falta de cumplimiento de las reglas sobre embarque de españoles en los puertos del litoral, hace que ni el 1 por 100 de los mozos que se ausentan constituya el depósito prevenido por la ley.

Tal es la propuesta del Negociado; pero antes de resolver, y dada la naturaleza del asunto, se ha pasado á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, de acuerdo en un todo con las cuatro conclusiones que quedan transcritas, considera, de igual modo que el Ministerio, no cabe legalmente imponer una penalidad de tanta gravedad como es la declaración de prófugo sin que exista un precepto claro y terminante en la ley que así lo prescriba, y como es indudable que ésta al establecer la obligación del previo depósito á que se refiere en su art. 33, no castigó el incumplimiento de ella con la mencionada penalidad, el aplicarla en semejantes casos sería traspasar los límites fija-



dos por el legislador, y autorizar una pena establecida tan sólo para aquellos otros casos en que taxativa y expresamente se mencionan, ó sea cuando de manera manifiesta y notoria se rehuya el cumplimiento de los deberes militares, y trate de eludirse toda responsabilidad, circunstancias que no concurren en el momento en que los padres de los mozos, ó persona debidamente autorizada, concurren al llamamiento y manifiestan estar dispuestos á asumir dichas responsabilidades.

Por consiguiente, encuentra la Sección muy acertadas las reglas que el Negociado propone se dicten con carácter general para lo sucesivo, y evitar nuevas dudas acerca de este punto, debiendo aplicarse igual criterio al caso del actual expediente, y de acuerdo con él, levantar la nota de prófugo que la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra impuso á los mozos á que el mismo se refiere.

Fundada, pues, en estas consideraciones, y como conclusión de su consulta, la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dictar, con carácter general, las reglas propuestas en la nota del Negociado de ese Ministerio.

2.º Que de conformidad con el criterio que las inspira, y haciendo aplicación de la doctrina en ellas consignada al caso del actual expediente, procede levantar la nota de prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, del alistamiento de Elgorriaga, provincia de Navarra.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de ....

(Gaceta 7 Noviembre 1901)

## SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

### ANUNCIO

Hallándose próximo á terminar el corriente año, y siendo muchos los Ayuntamientos que han dejado de remitir á esta Administración, las certificaciones trimestrales de los productos obtenidos por la renta de Propios, bien sean afirmativas, como negativas, así como no han mandado las certificaciones de las actas de subastas, verificadas para el arriendo del uso obligatorio sobre pesas y medidas, me veo en la imperiosa necesidad de recordar á los señores Alcaldes el cumplimiento de este servicio, así como también lo que preceptúa el último párrafo del art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, inserto en la *Gaceta* de 9 del mismo mes y año; en la inteligencia que de no cumplimentar cuanto se ordena en ésta, me verá precisado á aplicar las medidas contenidas en el Real decreto de 14 de Julio de 1897; concediendo un plazo improrrogable de 15 días para cumplimiento de los ser-

vicios que se ordenan y terminado aquél, si fueran desatendidas mis exhortaciones, nombraré comisionados que pasen á recoger las certificaciones, devengando las dietas reglamentarias á cargo de los señores Alcaldes y Secretarios respectivos.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á las Clínicas, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Septiembre de 1835 y 12 de Abril de 1900.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido 20 años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro Central de penados.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, ó aprobados los ejercicios de dichos grados: el opositor que se hallé en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y serán:

1.º Un ejercicio teórico consistente en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, cuyas preguntas versarán, cinco sobre Clínica médica, y las otras cinco sobre Clínica quirúrgica.

Y 2.º Un caso práctico, que consistirá en una autopsia hecha en la forma que juzgue el Tribunal.

Para pasar al segundo ejercicio, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza, no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1901.—El Rector, M. Ripollés.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

### Movimiento de la población

Los Jueces municipales que á continuación se expresan, no han remitido á la Oficina de Trabajos estadísticos, los datos de su respectivos registros

correspondientes al mes de Octubre. Se les hace saber para que cumplan el servicio que les está encomendado para el día 10 de cada mes, pues se observa con disgusto que son varios los Juzgados donde se repite este incumplimiento.

Abanto, Acered, Alcalá de Ebro, Alfajarín, Alforque, Almochuel, Almolda (La), Almunia (La), Arándiga, Ardisa, Ateca, Badules, Bagüés, Barboles, Bardallur, Bijuesca, Biota, Bordalba, Borja, Bubierca, Bujaraloz, Bulbunte, Bureta, Burgo de Ebro (El), Buste (El), Cabañas, Campillo, Cariñena, Caspe, Cervera de la Cañada, Cerveruela, Clarrés, Codo, Cuarte, Cabel, Chiprana, Embid de Ariza, Encinacorba, Epila, Fayos (Los), Fombuena, Fuencalderas, Fuendetodos, Fuentes de Ebro, Gallur, Godojos, Grisén, Herrera, Ibdes, Illueca, Lagata, Layana, Longás, Lucena, Luceni, Mainar, Malján, Maliéu, Mara, María, Mezalocha, Moneva, Montón, Morata de Jiloca, Morés, Murero, Novillas, Nuévalos, Orcajo, Orera, Osera, Perdiguera, Pina, Pinseque, Pintano, Pozuelo (El), Pradilla de Ebro, Puendetuna, Retascón, Riela, Ruesca, Ruesta, Salvatierra, Samper del Salz, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Sisamón, Sobrabiell, Tierra, Tobed, Torravilla, Torreilla de Valmadrid, Torrellas, Undrés de Lerda, Urrea de Jalón, Used, Valconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Valpalmas, Valtorres, Velilla de Jiloca (Vilueña) (La), Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villanueva del Huerva, Villar de los Navarros, Villarreal y Vistabella.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1901.—El Jefe de los Trabajos, Alfredo Romeo.

## SECCION SEXTA

D. Santiago Idoype, Secretario del Ayuntamiento de Plasencia de Jalón:

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal al ratificar su aprobación al presupuesto ordinario para 1902, acordó cubrir el déficit que resulta en el mismo, con arbitrios extraordinarios sobre las especies que se consignan en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1902, sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos:*

Artículos.	Unidades	PRECIO medio de la unidad	Arbitrios	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	4	1.00	105.033	1.050.33
Leña.....	100	3	0.75	200.540	1.504.05
TOTAL.....					2.554.38

Así consta el acta á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expedida la presente en Plasencia de Jalón á 11 de Noviembre de 1901.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Alcalde, Félix Echevarría.—Santiago Idoype, Secretario.

Los repartimientos de contribución por las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este pueblo, formados para el año 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Longás 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Solana.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público por término de ocho días y á los efectos reglamentarios, los repartimientos de contribución rústica y pecuaria y urbana para el año 1902.

Novallas 13 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Tutor.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación

En la causa seguida en este Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de esta capital contra Dámaso Díez Rebollar, sobre lesiones, se dictó por la Excm. Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha 4 de Octubre de este año, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Dámaso Díez Rebollar, á la pena de un mes y un día de arresto mayor con la accesoría de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, á que indemnice á Francisco Cortés 40 pesetas, con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia, cuya declaración consultada aprobamos, y al pago de las costas procesales. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Lapoya.—Pedro Escobar.—José María de Vivanco.

Y á fin de que la indicada sentencia llegue á conocimiento del perjudicado Francisco Cortés García, cuyo actual paradero se ignora, extendiendo la presente cédula para su fijación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, á 11 de Noviembre de 1901.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

#### Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en sumario por lesiones, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que comparezca dentro del término de 10 días ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, á Manuel Rodríguez, de 36 años, casado, sastre, natural de Madrid, que habitaba calle de la Parra, 4, 3.<sup>o</sup>, con el fin de recibirle declaración, instruirle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y sea reconocido por los Médicos forenses, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1901.—El Actuario, Angel Barón.